"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014 y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que durante una visita técnica, en el marco de atención a una contingencia ambiental presentada en el barrio los Esteros del municipio de Aguazul, la comunidad pone en conocimiento de la Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA la siguiente queja:

"En el hotel denominado Casa Verde Real de manera recurrente se lavan vehículos que transporten carga pesada y generan vertimientos sin contar con los permisos para desarrollar esas actividades, adicionalmente esos vehículos desprenden grasas y aceites contaminando el rio Únete".

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica de manera oficiosa el día 04 de octubre de 2022, al hotel denominado Casa Verde Real, ubicado en el barrio los Esteros, municipio de Aguazul, departamento de Casanare, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante memorando No. 500.23-0318 del 14 de marzo de 2023, (fl.1) envía a esta Secretaría el Concepto Técnico No. 500.8.22-1911 del 28 de diciembre de 2022 (fls 2-10).

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.22-1951 del 28 de diciembre de 2022 (fls.2-10) de atención a queja por vertimiento al suelo, realizada el día 4 de octubre de 2022 en la Transversal 36 No. 32-46 Los Esteros, del Municipio de Aguazul Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1911 del 28 de diciembre de 2022 (fls.12-20), se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visita técnica al establecimiento de comercio denominado Hotel Casa Verde Real el cual se encuentra localizado en la Transversal 36 No. 32-46 Los Esteros, de la nomenclatura urbana del Municipio de Aguazul-Casanare, con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento a esta autoridad ambiental, en la cual se evidenció vertimiento directo al suelo de aguas aceitosas provenientes del lavado de vehículos, incumpliendo con ello la normatividad ambiental, evidencias que se plasmaron en el concepto técnico aludido y del cual se desprende:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

La subdirección de control y calidad ambiental realizo visita de inspección técnica de manera oficiosa el día 04 de octubre de 2022 a las instalaciones del hotel Casa Verde Real, ubicado en el barrio Los Esteros

del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, a fin de corroborar o desvirtuar las aseveraciones manifestadas por la comunidad, las cuales consistían en el presunto vertimiento directo al suelo de aguas aceitosas provenientes del lavado de vehículos en el Hotel Casa Verde Real.

*Durante la diligencia se evidenció un **vertimiento de Aguas Residuales no Domesticas ARnD** directo al suelo, por el desarrollo de actividades concernientes al lavado de vehículos, así mismo se observó que el área destinada para el servicio de lavado de vehículos, situada dentro del Hotel Casa Verde Real, el cual se ubicada entre la vía principal Aguazul-Pajarito y el Río Únete, determinando que esa zona se encuentra desprovista de las adecuaciones necesarias para ejecutar dichas actividades, puesto que **NO** cuenta con un sistema de tratamiento preliminar de grasas, aceites, entre otros y carece de un piso en concreto que impida el contacto directo de las aguas residuales no domesticas con el recurso suelo, posteriormente son conducidas por escorrentía a lo largo del predio y se dispersan en el predio aledaño.*

Con relación a lo anterior, se establece que el presunto responsable de la afectación ambiental es la señora Nora Rincón Díaz, identificada con cédula No. 24.227.854, representante legal del establecimiento Hotel Casa Verde Real con numero de matrícula mercantil 63869, por infringir lo reglamentado Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento; Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. Numeral 8. ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado y lo dispuesto en el Artículo N° 35 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1911 del 28 de diciembre de 2022 (fls.2-20), se determina como presunta infractora de la normatividad ambiental a:

- **NORA RINCON DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.227.854[1], en su calidad de titular de los derechos y obligaciones como propietario del Establecimiento de Comercio denominado Hotel Casa Verde Real de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Casanare (fl.20-21)
 Dirección de notificación: Km 1 Aguazul – Sogamoso – Esteros
 Celular: 3134238538

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y, Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=F1PyHuxAWTjxcXCZ0GAkhA==

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[3] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1911 del 28 de diciembre de 2022 (fls.2-8), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 4 de octubre de 2022, con el fin de atender queja por presunta afectación ambiental a partir de los vertimientos de las Aguas Residuales No Domesticas, provenientes del establecimiento de comercio denominado Hotel Casa Verde Real, ubicado en la Transversal 36 No. 32-46 Los Esteros, Municipio de Aguazul – Casanare, evidenciándose:

(i) Con respecto al manejo de las aguas residuales domesticas se observó que las aguas grises provenientes de la zona de lavandería del hotel Casa Verde Real no se encuentran conectadas al sistema de alcantarillado, ya que la manguera proveniente de esa zona estaba cortada y tirada en el suelo junto a la vivienda, sin embargo, teniendo en cuenta que durante la visita no se estaban realizando actividades de lavado, no fue posible evidenciar el vertimiento al suelo.

(ii) Un lote o zona contigua al hotel Casa Verde Real en donde se desarrollan actividades de lavado de vehículos, la cual cuenta con un área en tierra a cielo abierto desprovista de canales y trampa de grasas, adicionalmente una pequeña caseta para almacenar llantas, herramienta y algunos elementos empleados para el lavado de vehículos, como baldes, escobas, trapos, bolsas con detergente y algunos desengrasantes, en donde se evidenció

una persona (trabajador del hotel) en flagrancia desarrollando la actividad de lavado de vehículo (ver fotografía No 1 y 2), consecuentemente, se evidenciaron manchas de aceite e iridiscencias desprendidas y vertidas directamente al recurso suelo sobre el cual fluyeron al predio aledaño con riesgo de infiltrarse y/o discurrir a la margen izquierda del Río Únete (ver fotografía No 3 y 4).

(iii) Se revisó una caja de inspección situada contigua al predio del hotel Casa Verde Real en las Coordenadas Datum WGS84 latitud 5°10'45.70"N longitud 72°34'0.77,,O1 perteneciente a la red de alcantarillado público y se evidenciaron, manchas asociadas a productos petrogénicos sin determinar su procedencia (ver fotografía No 6).

Dicho lo anterior, se determina el incumplimiento a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículos**; **Artículo 2.2.3.3.5.1:** Requerimiento de permiso de vertimiento; **Artículo 2.2.3.3.4.3:** Prohibiciones Numeral 8; **Artículo 2.2.3.3.4.17:** Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado; **Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 35**, que a la letra esbozan:

> **Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

> **Decreto 1076 de 2015 – Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos:
(...)

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

> **Decreto 1076 de 2015 - Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.**

(...)

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

> **Decreto Ley 2811 de 1974 - Artículo 35.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1911 del 28 de diciembre de 2022 (fls.2-10), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.086, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la ciudadana NORA RINCON DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.227.854

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la ciudadana **NORA RINCON DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.227.854, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.22.1911 del 28 de diciembre de 2022 (fls.2-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.086 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NORA RINCON DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.227.854, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras – Abogado SG
CPSP No. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Volasco- Abogada SG
CPSP No. 120-12-13-23-146 del 13 de febrero de 2023